



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: Señores Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín y Luis Esteban Torres Cobo

Dentro de la causa signada con el Nro. 152-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Resolución Incidente de Recusación

Causa Nro. 152-2024-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 13 de septiembre de 2024.- Las 09h22.- **VISTOS:** Agréguese al expediente:

- a. Documento remitido a través del correo electrónico jdousdebes@ecija.com, que contiene un escrito firmado electrónicamente por la señora María Gabriela Sommerfeld Rosero, ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, y el abogado Jaime Alfonso Duodebés Costa, cuyas firmas constan debidamente validadas, por el cual se concede autorización a dicho profesional del Derecho para el patrocinio de la denunciada, y señala direcciones electrónicas para recibir notificaciones.

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** Conforme la razón sentada por el Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, el 08 de agosto de 2024, a las 18h14: “(...) se recibe en los correos electrónicos institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral (...) un correo desde la dirección de correo electrónica: jessicajaramillo1@gmail.com, con el asunto: “**DENUNCIA VIOLENCIA POLÍTICA DE GENERO**”, mediante el cual señala: “(...) denuncia de violencia política de género (...)”, con el cual anexa dos (02) archivos en formato PDF” (fs. 89).
- 1.2.** Del **Acta de Sorteo Nro. 109-13-08-2024-SG**, de 13 de agosto de 2024, así como, de la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general (E) del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el Nro. **152-2024-TCE**, le correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 94-96).
- 1.3.** Mediante auto de 23 de agosto de 2024, a las 16h30, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, en lo principal el juez de instancia admitió la denuncia a trámite.
- 1.4.** El 26 de agosto de 2024, a las 11h54, ingresó por Recepción Documental de este Tribunal, un escrito presentado por la abogada Diana Angélica Jácome Silva, conjuntamente con su patrocinador, con



firmas en imagen, no susceptibles de validación. (fs.189-192). En la misma fecha, a las 11h55, ingresó en los correos electrónicos institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito suscrito por la abogada Diana Angélica Jácome Silva, conjuntamente con su patrocinador, mediante el cual solicitó: “(...) se separe del conocimiento y resolución de la causa Nro. **152-2024-TCE**, al Dr. Fernando Muñoz Benítez, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, por cuanto se encuentra incurso en la causal de recusación prevista en el artículo 56, numeral 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral (...)” (fs.195-198).

- 1.5. Con escrito ingresado el 27 de agosto de 2024, a las 13h20, a través de correo electrónico, la abogada Diana Angélica Jácome y su abogado Juan Carlos Estrella Enríquez, señaló: “(...) sírvanse **certificar** por Secretaría General si dicho recurso de recusación ha sido notificado al juez sustanciador -recusado- Dr. Fernando Muñoz Benítez, en cuya certificación se incluirá la fecha y hora de realizada tal notificación” (fs. 224).
- 1.6. Con auto de 28 de agosto de 2024, a las 16h50, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, en lo principal: **i)** Suspendió los plazos y términos para la tramitación de la presente causa, hasta que se resuelva el incidente de recusación interpuesto; **ii)** Se dio por notificado con la recusación presentada por la abogada Diana Angélica Jácome Silva; **iii)** Dispuso remitir el expediente íntegro de la presente causa a Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; **iv)** Negó la solicitud de copias de la presente causa al señor Segundo Gamboa; **v)** Negó la comparecencia de *amicus curiae* solicitada por la doctora Grace Paye Alvarado; y, **vi)** Negó la comparecencia de *amicus curiae* solicitada por la licenciada Jennifer Betty Hernández Rentería (fs. 240-242 vta.).
- 1.7. A través del Memorando Nro. TCE-FMB-PPP-042-2024, de 28 de agosto de 2024, la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora del Despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, remitió a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el expediente íntegro de la causa Nro. 152-2024-TCE (fs. 246).
- 1.8. Conforme consta en el **Acta de Sorteo Nro. 132-29-08-2024-SG**, de 29 de agosto de 2024, así como, de la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general (E) del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la recusación presentada por la señora Diana Angélica Jácome Silva, dentro de la causa Nro. **152-2024-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 249-250).
- 1.9. Mediante auto de 30 de agosto de 2024, a las 16h26, el juez sustanciador avocó conocimiento del incidente interpuesto, relativo a la recusación presentada contra el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez



de este Tribunal, por lo cual hizo saber a las partes que la tramitación de dicho incidente, se encuentra a su cargo (fs. 251-253 vta.).

- 1.10. Con escrito ingresado el 30 de agosto de 2024, a las 18h38, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dio contestación a la recusación interpuesta dentro de la presente causa (fs. 258-260 vta.).
- 1.11. En auto de 30 de agosto de 2024, a las 22h36, el juez sustanciador ordenó: dejar sin efecto el dispositivo **"SEGUNDO"** del auto de 30 de agosto de 2024, a las 16h26, y en su lugar, dispuso que Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral agregue al proceso copias certificadas de los votos salvados emitidos por el juez doctor Fernando Muñoz Benítez, el 14 de junio de 2024 y 05 de agosto de 2024, en la causa Nro. 096-2024-TCE (fs. 264-265).
- 1.12. Mediante Acción de Personal Nro. 157-TH-TCE-2024, de 30 de agosto de 2024, se concedió vacaciones desde el 02 hasta el 09 de septiembre de 2024 al juez doctor Joaquín Viteri Llanga (fs. 290 y vta.).
- 1.13. Con Acción de Personal Nro. 175-TH-TCE-2024, de 30 de agosto de 2024, se dispuso la subrogación en las funciones como juez principal al abogado Richard González Dávila, desde el 02 hasta el 09 de septiembre de 2024, mientras duren las vacaciones concedidas al juez doctor Joaquín Viteri Llanga (fs. 291 y vta.).
- 1.14. Con auto de 06 de septiembre de 2024, a las 10h00, el abogado Richard González Dávila, juez subrogante, avocó conocimiento de la causa Nro. 152-2024-TCE y dispuso que la denunciante, en el término de tres (03) días, presente escrito con la firma de los abogados a quienes autorizó para su patrocinio; además dispuso la práctica de la diligencia de verificación de la información contenida en los links identificados en el escrito de recusación, y que la misma se realizará para el 09 de septiembre de 2024, a las 11h00, y que, para garantizar la publicidad de la diligencia, podrá ser observada vía telemática, a través de la plataforma digital Zoom, para lo cual se habilitó el correspondiente enlace (fs. 292-295).
- 1.15. La recusante, abogada Diana Angélica Jácome Silva, mediante escrito remitido y firmado electrónicamente por su abogado patrocinador, el 06 de septiembre de 2024, solicitó copias en formato digital del expediente de la causa Nro. 152-2024-TCE (fs. 307).
- 1.16. Mediante Oficio Nro. DP-DP17-2024-0311-O, de 06 de septiembre de 2024, el abogado Mario Fernando Cevallos Páez, director provincial de la Defensoría Pública de Pichincha, informó que se ha designado a la doctora Teresita Andrade Rovayo como Defensora Pública para que asista a la audiencia oral única de prueba y alegatos convocada en la causa Nro. 152-2024-TCE (fs. 310 y vta.).



- 1.17.** La denunciante, María Verónica Abad Rojas, mediante escrito remitido el 09 de septiembre de 2024, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, y suscrito electrónicamente con los abogados Dominique Dávila Silva y Eric Daniel Erazo Arteaga, con firmas que fueron debidamente validadas, dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 06 de septiembre de 2024 (fs. 313-314).
- 1.18.** El 09 de septiembre de 2024, a las 11h00, se realizó la diligencia de verificación de la información contenida en los links identificados en el escrito de recusación, por la abogada Diana Angélica Jácome Silva, y la respectiva acta fue suscrita por el juez que actuó en la diligencia y el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, como consta de fojas 322 a 324 vta.
- 1.19.** Mediante escrito presentado con firma electrónica, el 09 de septiembre de 2024, a las 11h57, la abogada Dominique Dávila Silva, patrocinadora de la denunciante, solicitó copia del expediente de la causa Nro. 152-2024-TCE (fs. 326).
- 1.20.** Mediante auto de 10 de septiembre de 2024, a las 18h06, el juez doctor Joaquín Viteri Llanga, avocó conocimiento de lo actuado dentro la causa Nro. 152-2024-TCE y dispuso que, a través de Secretaria General de este Tribunal, se conceda las copias simples solicitadas dentro de la misma (fs. 328-330).
- 1.21.** El 11 de septiembre de 2024, a las 13h19, ingresó a través del correo electrónico jdousdebes@ecija.com y dirigido a los correos institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec y secretaria.general@tce.om.gmail.com, un escrito con firma electrónica de la señora María Gabriela Sommerfeld Rosero, Ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, y el abogado Jaime Alfonso Duodebés Costa, cuyas firmas constan debidamente validadas, y por el cual se concede autorización a dicho profesional del Derecho, para el patrocinio de la denunciada, y señala direcciones electrónicas: gsommerfeld@cancilleria.gob.ec / cgaj@cancilleria.gob.ec / jdousdebes@ecija.com, para recibir notificaciones (fs. 337-338).

Con los antecedentes expuestos, por ser el estado de la causa, se procede a analizar y resolver en los siguientes términos.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1. De conformidad con el artículo 221 de la Constitución de la República, se establece las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral, además de “[l]as funciones previstas en la ley”.



2. Dentro de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su numeral 10, dispone lo siguiente:

“Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá las siguientes funciones:

(...) 10. Expedir las normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento”

3. En ejercicio de sus facultades, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral expidió el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Registro Oficial (Edición Especial) No. 424 del 10 de marzo de 2020, y su posterior reforma, mediante Resolución No. PLE-CNE-1-25-03-2022-EXT, de 25 de marzo de 2022, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 34, de 1 de abril de 2022.

4. Al efecto, el artículo 55 del referido Reglamento dispone lo siguiente:

“Art. 55.- La recusación es el acto a través del cual una de las partes procesales solicita, al Tribunal Contencioso Electoral, que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, por considerar que se encuentra incurso en una o más causales previstas en este reglamento. Tendrá efecto suspensivo (...).”

5. Por su parte, el artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala que con la contestación a la petición de recusación o con el silencio del juez recusado, que será considerado como negativa simple del incidente, en el plazo de un día el juez ponente presentará su proyecto de resolución al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que lo resolverá en sesión jurisdiccional.
6. En virtud de lo expuesto, y conforme la normativa citada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral tiene competencia para conocer y resolver el presente incidente de recusación.

2.2. LEGITIMACIÓN PARA LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN

7. La abogada Diana Angélica Jácome Silva es legitimada pasiva en la denuncia por infracción electoral muy grave de violencia política de



género, propuesta por la señora María Verónica Abad Rojas, Vicepresidenta de la República, en la causa principal signada con el No. 152-2024-TCE.

8. Por tanto, la abogada Diana Angélica Jácome Silva, al ser parte procesal, cuenta con legitimación activa para proponer el presente incidente de recusación.

2.3. OPORTUNIDAD PARA LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN

9. El artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece lo siguiente:

“Artículo 61.- Plazo para presentar la recusación.- Las partes procesales podrán presentar la petición de recusación, desde la fecha de realización del sorteo de la causa hasta dentro del plazo de dos días contados a partir de la notificación del auto de admisión a trámite de la causa principal; si el incidente es presentado fuera del plazo previsto, será rechazado por el juez de instancia o el sustanciador de la causa principal...”

10. De la revisión del expediente, se advierte que, en la causa principal Nro. 152-2024-TCE, el juez electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez, mediante auto de 23 de agosto de 2024, a las 16h30 (fs. 131-133), admitió a trámite la denuncia propuesta por la señora María Verónica Abad Rojas, Vicepresidenta de la República; y, dispuso se cite a los denunciados, entre los que constan la abogada Diana Angélica Jácome Silva, quien fue citada mediante boletas los días 26, 27 y 28 de agosto de 2024, conforme la razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez doctor Fernando Muñoz Benítez, que obra de fojas 173 a 174 vta.
11. En tanto que la denunciada, abogada Diana Angélica Jácome Silva, interpuso incidente de recusación contra el juez doctor Fernando Muñoz Benítez, mediante escrito remitido, vía correo electrónico, el 26 de agosto de 2024, a las 11h55, y cuya firma electrónica fue debidamente validada, como se advierte del escrito contentivo de recusación y razón de recepción, que obran de fojas 195 a 200. Por tanto, el presente incidente de recusación ha sido interpuesto oportunamente.

III. ANÁLISIS DE FONDO



3.1.- Fundamentos de la recusación

12. La denunciada, abogada Diana Angélica Jácome Silva, en su escrito de recusación (fs. 195-198), en lo principal, manifiesta lo siguiente:

Fundamentos de hecho

- a. *“El Dr. Fernando Muñoz Benítez, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, a propósito de su reciente remoción como Presidente de este organismo a través de varios medios de comunicación, ha emitido algunas declaraciones como las siguientes:*

El 12 de agosto de 2024, en el medio de comunicación ONLY PANAS, manifestó:

“(...) de cara a las futuras elecciones, hay intereses de tomarse este tribunal (...)”

Fuente:

<https://x.com/onlypanasec/status/1823030446201966986/video/1>.

Tiempo 0:23 a 0:33.

“(...) estamos en un proceso electoral y el Tribunal es el máximo árbitro del proceso electoral; y, seguramente quieren tener el control de este órgano jurisdiccional en las siguientes elecciones (...)”

Fuente:

<https://x.com/onlypanasec/status/1823030446201966986/video/1>.

Tiempo 2:15 a 2:25.

Ante la pregunta del periodista: “(...) podría estar relacionado quizás por ejemplo a su voto salvado en el tema de la apelación a la infracción electoral del Presidente Noboa, podría estar relacionado a eso?”

Fernando Muñoz expresamente declara:

“Mire yo he dictado, tantas sentencias, cualquiera pudiera estar relacionada pero evidentemente, lo más obvio, es controlar este organismo...”

Fuente:

<https://x.com/onlypanasec/status/1823030446201966986/video/1>.

Tiempo 2:27 a 2:46.

“(...) Evidentemente, quien quiera controlar este organismo es para direccionarlo en alguno u otro sentido (...)”

Fuente:

<https://x.com/onlypanasec/status/1823030446201966986/video/1>.

Tiempo 4:39 a 4:48.

El 12 de agosto de 2024, en el medio de comunicación NOTIMUNDO, ante la pregunta “(...) ¿cree usted que detrás de esto hay intereses? (...)”



El Dr. Fernando Muñoz Benítez, respondió “(...) Puede haber, puede haber... yo digo que puede haber, yo no sé (...)”

Fuente: <https://www.youtube.com/watch?v=5pIyaUe4dB0&t=118s>.
Tiempo 11:14.

El 13 de agosto de 2024, en el medio de comunicación ECUAVISA, mencionó:

“(...) debe haber, debe haber intereses que se están alineando, pero yo no me atrevería a decir cuales son (...)”

Fuente: <https://www.youtube.com/watch?v=f4bNOfojw18&t=655s>.
Tiempo 10:41 a 10:49

El 13 de agosto de 2024, en el medio de comunicación TELEAMAZONAS, manifestó:

“(...) algo está detrás de esto y es la mera ambición de este trío que se ha reunido el día de ayer y ha pretendido designar autoridades (...)”

Fuente: <https://www.youtube.com/watch?v=QcBFK8Q-GxY>. Tiempo 5:12 a 5:25.

“(...) **no sé si intervenga el oficialismo o no oficialismo**, yo no puedo elucubrar sobre eso, lo único que me refiero es a hechos concretos (...)”

Fuente: <https://www.youtube.com/watch?v=QcBFK8Q-GxY>. Tiempo 6:59 a 7:10

- b. Otro hecho que llama severamente la atención es que la denuncia de la señora María Verónica Abad Rojas, fue presentada en el Tribunal Contencioso Electoral el 08 de agosto de 2024; no obstante, su sorteo se realizó el 13 de agosto de 2024, trascendiendo en medios de comunicación que el entonces Presidente del TCE, no dispuso el sorteo de la causa de forma inmediata y la retuvo por varios días.
- c. Finalmente, solicito que se reproduzca a mi favor el contenido de los votos salvados emitidos por el recusado dentro de la causa Nro. 096-2024-TCE, específicamente los que corresponden a las fechas de 14 de junio de 2024 y 05 de agosto de 2024, párrafo 18 y punto resolutivo primero; y, punto resolutivo primero respectivamente; con lo que pruebo que existe una variación del criterio juez Muñoz que solo se explica con la animadversión creciente del mencionado juez hacia la gestión ejecutiva del Estado, de la cual somos parte los denunciados en la causa principal (...)” (sic).

Fundamentos de derecho

Invoca como fundamentos jurídicos las normas contenidas en los artículos 76, numeral 7, literal k) de la Constitución de la República; 248.1 del Código de la Democracia; 55 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y precisa que funda su recusación en la causal 8 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal



Contencioso Electoral, esto es: “Tener con alguna de las partes procesales o sus defensores amistad íntima o enemistad manifiesta”.

Sobre la enemistad manifiesta

De los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, se puede comprobar que, el doctor Fernando Muñoz Benítez, en calidad de juez del Tribunal Contencioso Electoral, se encuentra incurso en la causal de recusación antes citada, porque sus declaraciones públicas realizadas en varios medios de comunicación, sin lugar a dudas, denotan su disgusto, inconformidad, malestar; y, sobre todo, el descontento que mantiene con el Gobierno del presidente de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, ya que es evidente que en las declaraciones transcritas, el mencionado juzgador deja entender que, la función ejecutiva, contribuyó a su remoción como presidente del Tribunal Contencioso Electoral, buscando tomarse el control de dicha entidad pública.

(...)

Cabe recordar que este Tribunal ha señalado en la causa Nro. 052-2024-TCE (Resolución de recusación) que para que esta causal se configure es necesario demostrar la aversión (rechazo, antipatía, odio) de forma pública y ostensible, lo cual ha sido demostrado, no solo con las declaraciones en medios de comunicación efectuadas por el juez Fernando Muñoz, sino también por las omisiones al no haber sorteado oportunamente la presente causa o al evidenciar su animadversión cuando se presentó una denuncia ante el TCE en contra del presidente de la República, escrito de denuncia que, en principio para el juez Muñoz, no superaba los requisitos de admisibilidad; sin embargo, posteriormente y de forma inexplicable, cambia de criterio, indicando que cumple los requisitos y que debe ser admitida (Causa Nro. 096-2024-TCE), lo cual demuestra su antipatía ante el actual régimen, del cual soy funcionaria ya que me desempeño como asesora presidencial e inclusive precandidata para las Elecciones Generales 2025.

Pretensión

La recusante solicita se separe del conocimiento y resolución de la causa Nro. 152-2024-TCE al doctor Fernando Muñoz, juez del Tribunal Contencioso Electoral, por cuanto se encuentra incurso en la causal de recusación prevista en el artículo 56, numeral 8 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Pruebas

Manifiesta la recusante que, a pesar de que las declaraciones del doctor Fernando Muñoz, constituyen hechos públicos y notorios, adjunta como prueba los enlaces en los que constan publicadas las



entrevistas realizadas y las declaraciones que efectuó el servidor público (repite los enlaces ya referidos en sus fundamentos de hecho).

3.2.- Contestación del juez electoral recusado

13. El juez electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez, en su escrito de contestación a la recusación, que obra de fojas 258 a 260 vta., en lo principal, expuso:
 - 13.1. Que las supuestas pruebas presentadas por la recusante se limitan a expresiones realizadas por el juez recusado en medios de comunicación, respecto de la ilegal, ilegítima, nula e ineficaz remoción realizada el 12 de agosto de 2024 por tres jueces del Tribunal Contencioso Electoral; que en ningún momento ha atribuido dicho acto a los legitimados pasivos de la causa Nro. 152-2024-TCE, que le corresponde conocer en primera instancia.
 - 13.2. Que el *“ataque a la institucionalidad de la Función Electoral es de responsabilidad de la abogada Flérida Coloma Peralta, el magíster Guillermo Ortega Caicedo y el magíster Ángel Torres Maldonado; jueces electorales de este Tribunal, por lo que no existe ninguna relación directa, con los ahora legitimados pasivos”*.
 - 13.3. El juez recusado refiere las expresiones que le atribuye la recusante en las entrevistas en medios de comunicación, por las que considera que existiría una supuesta enemistad manifiesta en su contra; y señala que en ningún momento ha atribuido actuación alguna al Gobierno Nacional, ni ha nombrado a los legitimados pasivos de la presente causa.
 - 13.4. Que en relación a la afirmación de la recusante, de que la denuncia fue propuesta el 08 de agosto de 2024, y que, según aquella, ha trascendido en los medios de comunicación que el juez recusado *“no dispuso el sorteo de la causa de forma inmediata y la retuvo por varios días”*. Señala que el jueves 08 de agosto estaba haciendo uso de vacaciones; el 09 de agosto fue feriado, posteriormente siguieron los días sábado y domingo; que la causa fue sorteada el 13 de agosto de 2024 y de ella tuvo conocimiento el 14 de agosto de 2024, una vez que el expediente fue entregado en su Despacho.
 - 13.5. Que sobre este aspecto, queda claro que no ha existido retardo de ninguna naturaleza, sin perjuicio de que es obligación de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral proceder con el sorteo de cualquier causa que ingrese a la institución, sin que el presidente del órgano tenga que disponer dicho sorteo. No ha tenido intervención en ningún sorteo, ni ha retenido ninguna causa, que no existe retardo alguno ni prueba alguna de la presunta enemistad manifiesta en contra de los legitimados pasivos de la presente causa.
 - 13.6. Que con relación a los votos salvados emitidos en la causa Nro. 096-2024-TCE, el voto de 14 de junio de 2024 fue por el auto de



archivo emitido por el juez doctor Joaquín Viteri Llanga, al estimar que en la denuncia materia de dicha causa “no se encuentra debidamente identificada la conducta típica y antijurídica que se acusa”. En cambio la sentencia de mayoría aceptó el recurso de apelación interpuesto por el denunciante y declaró nulo el auto de archivo, disponiendo un nuevo sorteo de la causa, “para que se tramite y expida la resolución que en derecho corresponda en primera instancia”. Contrariamente a lo manifestado por la recusante, su voto salvado de 14 de junio de 2024, “resultó favorable a los intereses del denunciado, señor Daniel Novoa Azín presidente de la República, no porque sea mi voluntad, sino porque los recaudos procesales analizados a la luz de las normas jurídicas aplicables, así lo determinan”.

- 13.7. Que en relación al voto salvado de 05 de agosto de 2024, en dicha decisión judicial señaló que: “la ley establece que no es necesario que la persona que denuncia una infracción electoral demuestre que ha sido afectada de manera personal y subjetiva por dicha infracción”, que por ello, señala: “al demostrar la debilidad del argumento del fallo de mayoría (...) manifesté que la denuncia cumplía con los requisitos necesarios para que la causa sea tramitada”.
- 13.8. Que las decisiones jurisdiccionales, “cuando están debidamente motivadas, no se dictan por apego o desapego con las partes procesales, por lo que no se puede concluir que un fallo emitido por un juez imparcial, contrario a sus intereses coyunturales configuren una enemistad manifiesta, que comprometa su imparcialidad”.
- 13.9. Que la enemistad manifiesta está conceptualizada como “aversión u odio notorio o comprobable entre dos personas. Hace perder la imparcialidad subjetiva, por lo que es una causa típica de abstención y recusación en los casos en que el titular del órgano competente para resolver sea enemigo manifiesto de la persona a quien afecte la resolución”.
- 13.10. Que esta aseveración debe ser comprobada mediante actos, expresiones, que sean emitidas desde su persona en contra de uno de los denunciados, en la cual se evidencie “aversión u odio”, lo cual no ha ocurrido y en referencia a los hechos, no se ha delimitado que exista enemistad con ninguna de las partes procesales, y agrega: “por lo que mi actuar no se subsume en la causal antes invocada, dando como conclusión que mi imparcialidad dentro de la causa 152-2024-TCE, no se encuentre afectada”.
- 13.11. Solicita que se rechace “por improcedente la recusación formulada en mi contra (...) y en consecuencia devolver hasta mi despacho el expediente a efecto de proseguir con la sustanciación del proceso, conforme a la ley”.

3.3.- Análisis jurídico del caso



14. La Constitución del Ecuador consagra el debido proceso en todo procedimiento judicial o administrativo, que se verifica a través del ejercicio efectivo del derecho a la defensa, y de manera concreta, en las garantías que prevé la Carta Suprema, entre ellas la contenida en el literal k) del numeral 7 del artículo 76, esto es, el derecho de las personas para “*ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente*”.

15. En lo referente a la imparcialidad de los jueces, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

“(...) es una garantía fundamental del debido proceso, con la que se pretende asegurar la objetividad del juzgador, por un lado, y de otro, inspirar la confianza necesaria de las partes, la que ha de extenderse a los ciudadanos de una comunidad democrática”¹.

16. La independencia judicial constituye un principio de gran valor para la administración de justicia, por lo que requiere que las facultades jurisdiccionales del juez se encuentren libres de injerencias y presiones indebidas, tanto externas como internas. Esto asegura que las decisiones que tomen los juzgadores respondan de manera exclusiva y estricta a la ley y a la Constitución, para mejor resolver el caso concreto. Al respecto, la Corte Constitucional² ha señalado que:

(...) el juez o jueza independiente se caracteriza por administrar justicia libre de injerencias (independencia negativa) y conforme a Derecho (principio de juridicidad), es decir “con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley” (independencia positiva), tal cual lo describe el artículo 172 de la Carta Fundamental. El mismo principio se recoge a nivel internacional cuando, combinando la independencia judicial negativa y positiva, se indica que los jueces deben actuar “basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo”³.

17. En desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, nuestro ordenamiento jurídico ha previsto una serie de causales por las cuales un juez debe declararse impedido de ejercer su actividad jurisdiccional en un determinado caso, y en caso de no ocurrir esta manifestación voluntaria por parte del operador jurídico,

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 2 de junio de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas) – Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica – F.J. 171.

² Caso Nro. 3-19-CN. Sentencia No. 3-19-CN/2, de 29 de julio de 2020.

³ Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura. El principio número 2 particularmente señala: “2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo



se habilita la posibilidad para que las partes invoquen dichas causales a través de los mecanismos de recusación.

18. La abogada Diana Angélica Jácome Silva, legitimada pasiva en la causa principal, imputa al juez electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez, tener "***enemistad manifiesta***" con el Gobierno Nacional, en virtud de que dicho juzgador ha concedido entrevistas a varios medios de comunicación, cuestionando la legalidad de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-12-08-2024-EXT, de 12 de agosto de 2024, emitida por los jueces electorales: abogada Ivonne Coloma Peralta, magíster Ángel Torres Maldonado y magíster Guillermo Ortega Caicedo, por la cual removieron al doctor Fernando Muñoz Benítez del cargo de presidente del Tribunal Contencioso Electoral. Al efecto, la recusante invoca la causal 8 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es: "*Tener con alguna de las partes procesales o sus defensores amistad íntima o enemistad manifiesta*".
19. Así, la norma contenida en el numeral 8 del artículo 56 del RTTCE busca evitar que el juez electoral vea influenciada su decisión en la causa puesta en su conocimiento, en razón de tener una enemistad manifiesta, una situación de hostilidad evidente entre las partes procesales y el juez encargado de conocer y resolver la causa. Por tanto, es necesario analizar la constancia procesal, a fin de determinar si el legitimado pasivo del incidente propuesto se encuentra incurso en la causal de recusación que se le atribuye, y que justifique su separación del conocimiento de la causa principal.
20. En su escrito de recusación, la abogada Diana Angélica Jácome Silva cita varias expresiones que atribuye al juez recusado, doctor Fernando Muñoz Benítez, a través de varios medios de comunicación, en entrevistas concedidas los días 12 y 13 de agosto de 2024, y cuyas transcripciones constan detalladas en el literal a) del párrafo 12 de la presente resolución, en las cuales se ha identificado además los minutos y/o segundos en los que constan las palabras expuestas por el juez recusado.
21. Para probar que el legitimado pasivo incurrió en la causal alegada, anunció: **a)** los enlaces de las entrevistas en las que constan la declaraciones efectuadas por el juez recusado y que fueron objeto de la diligencia de extracción de información; y **b)** los votos salvados emitidos por el doctor Fernando Muñoz Benítez el 14 de junio y 05 de agosto de 2024 dentro de la causa Nro. 096-2024-TCE, con lo cual la recusante refiere la existencia de "*paranoia y antipatía*" del juez recusado, hacia el gobierno que ganó democráticamente en las urnas.
22. El abogado Richard González Dávila, juez que subrogó en funciones al juez titular del Despacho (doctor Joaquín Viteri Llanga) del 02 al 09 de septiembre de 2024, dispuso se efectúe la diligencia de extracción de información señalando para el efecto el 09 de septiembre de 2024, a las 11h00; y, que luego de ello, el secretario general del Tribunal



Contencioso Electoral realice la transcripción de lo expuesto en las referidas entrevistas concedidas por el doctor Fernando Muñoz Benítez.

23. Del acta de diligencia referida en el párrafo precedente, se advierte la transcripción efectuada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral de los enlaces de links precisados por la recusante; los textos transcritos son coincidentes en todo el tenor con los textos contenidos en el escrito de recusación presentado por la abogada Diana Angélica Jácome Silva, que constan en el literal a) del párrafo 12 de la presente resolución.
24. La enemistad es sinónimo de aversión, rencor, hostilidad, odio, producto de las diferencias o pensamientos entre dos o más personas; ahora bien, del contenido de las entrevistas concedidas por el juez electoral doctor Fernando Muñoz Benítez, se puede inferir frases como: *“hay intereses de tomarse este tribunal” “quieren tener el control de este órgano jurisdiccional” “lo más obvio es controlar este organismo” “debe haber intereses que se están alineando” “no sé si intervenga el oficialismo o no”*, y en una de ellas, el periodista consulta si se atribuye la responsabilidad de los hechos al presidente de la República y la respuesta del juez recusado es *“evidentemente”*.
25. Estas declaraciones demuestran un sesgo evidente o animosidad hacia el Gobierno Nacional y expresan dudas sobre su intervención en lo que considera una *“ilegal, ilegítima, nula e ineficaz remoción”* como presidente de este Tribunal, lo que genera una duda más que razonable sobre la imparcialidad del juez en el caso concreto.
26. Con relación a los criterios emitidos por el juez recusado en la causa Nro. 096-2024-TCE, se observa que:
 - 26.1 La causa versó sobre una denuncia por una presunta infracción electoral propuesta por el señor Marlon Andrés Pasquel Espín en contra del señor Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, presidente de la República del Ecuador, con fundamento en el numeral 3 del artículo 278 y numerales 2, 3, 5 y 7 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
 - 26.2 El juez de la causa en primera instancia dispuso el archivo de la denuncia debido a que el escrito con el cual el denunciante aclaró y completó su denuncia carecía de la firma del abogado patrocinador, lo que vulnera el artículo 17 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que establece la obligatoriedad del patrocinio jurídico de un profesional del Derecho. Esta decisión fue apelada.
 - 26.3 El 14 de junio de 2024, Pleno de este Tribunal, con voto de mayoría, resolvió aceptar el recurso de apelación al verificar que, el auto impugnado vulneró el derecho a la motivación por adolecer del vicio de incoherencia lógica; en consecuencia, se declaró su nulidad.



- 26.4** El juez recusado emitió un voto salvado en el que consideró que lo procedente era negar el recurso de apelación y ratificar la parte resolutive del auto de archivo, dado que el denunciante no identificó la conducta típica y antijurídica que se le imputaba, lo que vulnera el derecho a la defensa. Además, el juez consideró que la denuncia permaneció oscura y que, por tal motivo, no se aclaró ni completó conforme le fuere requerido por el juez.
- 26.5** Una vez efectuado el sorteo electrónico correspondiente, en cumplimiento con lo dispuesto en sentencia por la mayoría del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, se sorteó al juez de instancia, quien efectuó el análisis correspondiente y determinó que la denuncia no cumplió con los requisitos necesarios para superar la fase de admisibilidad; en consecuencia, dispuso el archivo de la causa, decisión que fue apelada.
- 26.6** El 05 de agosto de 2024, el Pleno de este Tribunal, con voto de mayoría, resolvió negar el recurso de apelación al verificar que, el auto impugnado estuvo debidamente motivado, por cuanto enunció las normas sobre las cuales se fundó su decisión y explicó la pertinencia de su aplicación, así como detalló los motivos por los cuales la denuncia no cumplió con los requisitos previstos en la normativa electoral.
- 26.7** El juez recusado emitió un voto salvado, en el que consideró que lo que correspondía era aceptar el recurso de apelación y devolver el expediente al juez de primera instancia para que prosiguiera con la sustanciación de la causa.
- 27.** Es preciso señalar que tanto la denuncia presentada el 22 de mayo de 2024 como los escritos de aclaración y ampliación de 26 y 28 de mayo de 2024 fueron analizados por los jueces de primera instancia designados por sorteo electrónico, así como por el Pleno del Tribunal el 14 de junio de 2024 y el 05 de agosto de 2024. Sin embargo, es evidente la variación de criterio del juez recusado, especialmente cuando, como se ha señalado, en sus votos salvados realizó un análisis de admisibilidad con un criterio distinto y sin fundamento. No se justifica que, sobre los mismos hechos, en un primer momento considere que la denuncia no cumple con los requisitos de admisibilidad y luego determine que sí supera dicha fase y que lo procedente es que la denuncia sea sustanciada.
- 28.** La variación en la aplicación de criterios para la admisibilidad de la denuncia revela una falta de coherencia en la interpretación y aplicación de las normas. Esta inconsistencia cuestiona la objetividad e integridad del juez recusado, quien debe aplicar las normas de manera uniforme para garantizar la equidad y la justicia en los procesos que tiene a su cargo. Además, esta variación sugiere un posible sesgo personal del juez, tal como ha sido alegado por la recusante. La imparcialidad exige que los jueces se abstengan de adoptar posturas que puedan percibirse como parcializadas o influenciadas por factores externos, tal como se ha evidenciado en este caso.



29. Por tanto, este órgano jurisdiccional concluye que se encuentra acreditado el supuesto previsto en el numeral 8 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, invocado por la recusante, abogada Diana Angélica Jácome Silva, y de lo cual deriva la necesidad de que el juez doctor Fernando Muñoz Benítez sea separado del conocimiento y resolución de la causa principal.

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en Derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el incidente de recusación propuesto por la abogada Diana Angélica Jácome Silva, legitimada pasiva en la causa Nro. 152-2024-TCE, en contra del doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Incorporar al expediente el original de la presente resolución.

TERCERO.- Una vez notificada la presente resolución, la Secretaría General procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Notificar con la presente resolución:

- A la denunciante, señora María Verónica Abad Rojas, y sus abogados patrocinadores, en:
 - Correos electrónicos: damianarmijosalvarez@gmail.com
lolomb.gentiumlaw@gmail.com
abg.domidavilas@gmail.com
erazoericab@gmail.com
 - Casilla contencioso electoral **Nro. 126.**
- A la recusante, abogada Diana Angélica Jácome Silva, y su patrocinador, en:
 - Correos electrónicos: dianajacomesilva@gmail.com
jcestrellae@gmail.com
 - Casilla contencioso electoral **Nro. 131.**
- Al recusado, doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral.
 - Correo electrónico: fernando.munoz@tce.gob.ec
 - En su despacho, ubicado en el edificio institucional de este Tribunal.



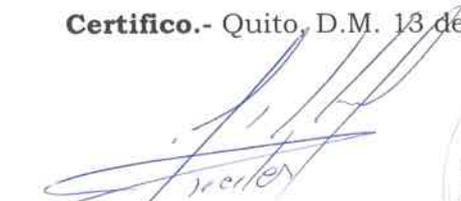
- A la señora María Gabriela Sommerfeld Rosero, Ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, y su abogad patrocinador, en:
 - Correos electrónicos: gsommerfeld@cancilleria.gob.ec
agaj@cancilleria.gob.ec
jdousdebes@ecija.com
- Por cuanto los denunciados, señores Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín y Luis Esteban Torres Cobo, no han comparecido a la presente causa, ni han señalado lugar para recibir notificaciones, notifíquese la presente resolución en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec, conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 27 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- *Siga Actuando* el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general (E) del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- *Publíquese* en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Mgs. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ** Richard González Dávila, **JUEZ**; Mgs. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**

Certifico.- Quito, D.M. 13 de septiembre de 2024


Mgs. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL (E)- TCE
DT



